

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN - ART. 168 DEL CPP

Quiero compartir unas breves reflexiones que surgen a partir de la experiencia y práctica de la Audiencia llamada de "Control de la Acusación", prevista en el Art. 168 del nuevo ordenamiento Procesal Penal de nuestra Provincia, sólo pretendiendo colaborar con todos los operadores del novel sistema procesal que se encuentra transitando los primeros días de vigencia, y teniendo como norte mejorar la calidad de nuestra función y la optimización de recursos.

Es mi intención circunscribir el presente a un tópico que considero relevante y que se advierte a diario, cuando se celebra dicha audiencia, relacionado con el alcance del artículo 168 bajo análisis y en cuanto impone una obligación procesal a las partes, advirtiéndose que no se cumplimenta acabadamente en dicho acto.

El Art. 168 del C.P.P. dispone como carga a la **vindicta pública y privada** no solamente explicar la acusación, sino también de proporcionar fundamentos de aquella en términos de presentar su **teoría del caso** y qué quieren probar en juicio. Y en este sentido, la pregunta que cabe formular es la siguiente: **¿Cuál es la fundamentación necesaria para cumplir con dicha carga procesal?**

La respuesta es única, **la Fiscalía como la Querrela no deben limitarse en sus exposiciones a describir las circunstancias de tiempo, lugar y modo del suceso investigado y que pretenden debatir en juicio oral, a calificarlo conforme la ley sustantiva y ofrecer prueba enunciando la misma, sino que a ello se impone fundamentar, actividad que importa relacionar ese hecho investigado con la prueba que se llevará a juicio; es decir, deben determinar cuáles son las probanzas que en definitiva llevarán a acreditar todas aquellas circunstancias y consecuentemente la responsabilidad penal del encausado.**

En la **praxis** se advierte que **los acusadores se limitan a enunciar en sus formulaciones las circunstancias temporo-espaciales y el modo comisivo,**

calificando ese suceso, enumerando la prueba sin mayor información y estableciendo el Tribunal Juzgador. Y cuando se ha preguntado a la Defensa si consideraba completa la acusación o necesitaba aclaraciones, especificaciones o precisiones sobre la prueba ofrecida por la vindicta, en todos los casos no ha existido oposición y pedido de aclaración alguna, asintiendo los términos de la acusación.

Sin perjuicio del sistema adversarial vigente, entiendo que es la fundamentación "suficiente" - insisto donde los acusadores relacionan acabadamente los hechos que pretenden acreditar en debate y la prueba a producirse en tal sentido - la que circunscribe la actividad jurisdiccional de admisión o rechazo del plexo probatorio que se pretende llevar a debate.

Pero además se debe tener en cuenta uno de los fines de esta manda, como es el de garantizar el debido ejercicio del Derecho de Defensa, pues sólo a partir de identificar la teoría del caso y sobre qué hechos o circunstancias serán interrogados los testigos en debate, se puede efectivizar debidamente aquel derecho, incluso permitiéndole contrarrestar la información a introducirse por parte de aquellos, con su propios medios de prueba.

Así, más allá del principio de libertad probatoria imperante en nuestro proceso penal, entiendo que la valoración sobre la admisibilidad de determinada prueba ofrecida y que nos es impuesta por el Art. 171 del digesto procesal, se encuentra estrechamente vinculada a aquella fundamentación. Insisto, esa fundamentación en cabeza de los acusadores, debe dar acabada respuesta al interrogante: qué parte de su teoría del caso se quiere probar con tal o cual prueba.

Vervigracia, **si se quiere citar a J.J para que preste declaración testimonial** en debate, pues resultó ser un **cliente circunstancial que se encontraba en el negocio atacado por un robo con armas**, el **Fiscal deberá** no sólo **indicar dicha circunstancia** sino **también expresar qué puntos de su teoría del caso desea esclarecer** con dicha declaración.

No cabe duda que de aquella fundamentación surgirá la pertinencia y no redundancia como criterios de admisibilidad a la cual como juzgadores debemos

aferrarnos en el examen que realizamos como principal fin de la audiencia del Artículo 168 del CPP, léase la prueba a producirse en debate.

Entonces, cuando se advierta que los elementos probatorios ofrecidos no aportaran información de calidad -en términos de relevancia- a la teoría del caso de la parte que pretende introducir dicha prueba en juicio, se declararán impertinentes, y consecuentemente será excluida su producción en juicio. La misma exclusión operará cuando la prueba resulte redundante ó excesiva, al intentarse introducirla para recabar información sobre una circunstancia sobre la cual ya existe o no está controvertida. También la potestad de limitar los medios de prueba por sobreabundantes surgirá sólo de aquella fundamentación, pues devendrá de la explicación de los acusadores expongan en su presentación.

La misma resolución excluyente recaerá sobre la prueba ofrecida pretendiendo demostrar hechos notorios de amplio conocimiento público, o de aquella obtenida ilegalmente y sobre la cual no cabe mayor abundamiento, pues mucho se ha escrito sobre el tema.

Nótese la importancia de una íntegra fundamentación en los términos que se propone, ya que ésta servirá para formular convenciones probatorias, es decir, acuerdos entre las partes sobre los hechos, circunstancias e incluso medios de prueba. De esta manera, si se conviene sobre cualquiera de los dos primeros, éstos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone que sólo determinada prueba será idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar.

Nadie puede negar la utilidad de las convenciones probatorias, cuyo sentido y finalidad apunta, en concreto, a evitar discusiones vanas con claro desmedro de los principios de economía, celeridad y eficiencia procesal, entre otros (pilares de nuestro novel sistema).

Como corolario de lo expuesto cabe señalar que esta manda procesal de fundamentación no resulta exclusiva de las vindictas sino también pesa sobre la

Defensa quien debe demostrar que la prueba ofrecida generará información relevante a su teoría fáctica, caso contrario será excluida.

Consideración Final: Creo que el cambio de paradigma procesal ha generado en todos nosotros nuevos desafíos. Y en este punto, a las partes se les presenta el de llegar a juicio habiendo transitado inteligentemente esta audiencia, habiendo "pulido la prueba", con la intención de producir en debate información de calidad que surgirá de los medios de prueba relevante y precisos en términos del ánimus probandi. De este modo, pues, lo que se propone surge en el marco de los principios de simplificación del proceso, en aras de la celeridad y economía procesal.

Dra. Carina B. Alvarez

Juez Penal

Colegio de Jueces del Interior